

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 146/2015.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de**revisión 146/2015, promovido por por su propio derecho, en
contra del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información (SESIP), de la Universidad de Guadalajara, el día 02 dos de febrero del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Solicito se me informe de 2007 a hoy en día, los siguientes puntos en archivo Excel:

- L- Cuántos pagos fueron requeridos por la contraloría a Servidores Públicos que causaron daños y perjuicios al patrimonio de la U. de G., de acuerdo al artículo 35 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la U. de G., especificando por cada uno de los casos existentes:
- a) Monto del daño o perjuicio detectado.
- b) Año del ejercicio fiscal en el que se realizó el daño.
- c) Nombre de la dependencia y Centro Universitario donde se detecto el daño.
- d) Nombre y cargo del funcionario al que se le requirió el pago.
- e) Monto requerido por la contraloría con interés.
- f) Año en que se requirió el pago.
- g) Año en el que se pagó el monto requerido por la Contraloría.
- h) De no haber sido pagado el monto por el servidor público se me informe si fue remitido el caso al Abogado General de la Universidad.
- i) De haberse remitido al Abogado General, se me informe que acción jurídica en específico emprendió en contra el servidor público (tipo de sanción, denuncia penal, demanda u otras)
 y la resolución de las mismas.





- j) De estas acciones jurídicas emprendidas por el Abogado General, se me informen los años en que fueron emprendidas y ante qué instancias jurisdiccionales.
 - II.- De los hechos que la contraloría detectó como presuntamente delictuosos en sus auditorías, y que notificó a la Comisión de Hacienda del Consejo General Universitario, según el artículo 37 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la U. de G., se me informe por cada uno de estos hechos detectados:
- a) Año en que se efectuó el hecho presuntamente delictuoso.
- b) Dependencia y Centro Universitario donde se efectuó el hecho.
- c) Servidor Público (nombre y cargo) que se halló responsable del hecho.
- d) En qué consistió en específico el hecho presuntamente delictuoso.
- e) En cuanto se valuó el daño patrimonial y económico del hecho presuntamente delictuoso.
- f) Se me informe si se presentó denuncia penal por alguna instancia de la Universidad, se ser así, en qué fecha, por qué delito y cuál es el estatus actual del proceso penal (si hubo consignación, sentencia condenatoria o absolutoria).
- g) De haberse impuesto alguna sanción administrativa por alguna instancia de la Universidad, se me informe de qué tipo fue, año en que se impuso y contra quién (nombre y cargo).
 - III.- De las sanciones que hayan sido impuestas por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, se me informe lo siguiente:
- a) Nombre y cargo del servidor público sancionado.
- b) Año de la sanción.
- c) En qué consistió la sanción.
- d) En qué consistió el hecho o falta sancionado.
- e) Dependencia y centro universitario donde se efectuó el hecho sancionado.
- f) En cuanto se valoró el daño patrimonial y a cuánto ascendió este pago y cuanto fue pagado.
- g) De no haberse pagado el monto requerido, se me informe qué acciones jurídicas se emprendieron.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, la Universidad de Guadalajara, la resolvió a través del acuerdo emitido el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, resolviéndola como procedente parcialmente, de la siguiente manera:

III.- En relación con su petición las entidades universitarias comunicaron lo siguiente:

➤ La CG por medio de su oficio No. 0401/2015 informó lo que a continuación se cita:

Respecto al particular se anexan al presente, 2 hojas con los puntos que compete

responder a esta Contraloría General, y que contienen la información correspondiente a 3





auditorías realizadas por esta Contraloría y en las cuáles pudiera existir daño al patrimonio universitario, en virtud de que se encuentran en proceso, las auditorías son:

REV. 099/2012.

REV.105/2012.

REV. 068/2013.

La AOG a través de su oficio A.G./796/2015 comunicó lo siguiente:

Con respecto al punto número I, inciso i) se informa que sean remitido tres casos, en dos de ellos la acción jurídica que se emprendió fue la denuncia penal, mismas que se encuentran en proceso ante el órgano competente. Con respecto al tercer caso se informa que esta oficina se encuentra en espera del dictamen de detrimento patrimonial por parte de la Contraloría General para realizar las acciones jurídicas respectivas. (SIC)

➤ La SG mediante su oficio No. IV/02/102/2015 informó lo que se cita a continuación:

Respecto al inciso h), punto I, hago de su conocimiento que sí fueron remitidos a la Oficina del Abogado General (adjuntos).

Con relación al inciso g), punto II, la información es inexistente. Finalmente respecto a los incisos de la a) a la h), del punto III le informo:

- Salvador Mireles Flores, coordinador Operativo de la XXXIV Campaña de Vacunación Antirrábica y Coordinador de Prácticas Profesionales de la División de Ciencias Veterinarias, del Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias; 2008; Amonestación Pública; infracción prevista en el artículo 90, fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias, y no aplican.
- Juan Manuel Moreno Martínez, Coordinador General de la XXXIV Campaña de Vacunación Antirrábica y Coordinador de Prácticas Profesionales de la División de Ciencias Veterinarias, del Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias, 2008; Amonestación Pública; infracción prevista en el artículo 90, fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias, y no aplican.
- David Guerrero Lemus, Director de Radio Universidad de Guadalajara; 2008;
 Amonestación Pública; infracción prevista en el artículo 90, fracción III, de la Ley
 Orgánica de la Universidad de Guadalajara; NA y NA.

1V.- Con relación a lo señalado en los párrafos precedentes, cabe mencionar que en el acta número 01/2015 del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Página 3 de 16



Guadalajara, en uso de las atribuciones que le confiere la LTAIPEJM, dicho órgano determinó considerar como información reservada los datos concernientes a los puntos I, incisos a) al j) y II, incisos a) al g).

V.- En lo referente al punto III le comunico que su petición se encuadra en el supuesto de información parcialmente inexistente, conforme lo dispuesto por el artículo 86, fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que la SG indicó que las peticiones correspondientes a los incisos e), f), g) y h) de este punto de su petición no son aplicables a todos los casos de sanciones impuestas por la Comisión de Responsabilidades que remitió mediante el aludido oficio.

No obstante, le remito en formato electrónico PDF anexo a la presente resolución el informe específico contenido en el oficio de respuesta de la SG, mismo que contiene los datos concernientes al punto III de la solicitud que obran en los archivos de eta Casa de Estudios.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Universidad de Guadalajara, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

La Universidad de Guadalajara, no me dio acceso a toda la información pública que le solicité, concerniente a las labores de fiscalización que realiza su contraloría interna, al poner bajo reserva los datos que pedí sin que esto se sustente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

La Universidad puso bajo reserva la totalidad de mis puntos I y II, aunque esto no se sustenta legalmente, pues los datos ahí peticionados son estadísticos o de servidores públicos que, en desempeño de sus funciones públicas estuvieron involucrados en manejos deficientes de los recursos públicos que aporta la ciudadanía.

La Universidad tampoco puede argumentar a favor de la reserva que pudieran tratarse de procesos administrativos abiertos, pues estoy solicitando información sobre un periodo aproximado de ocho años, por lo que no es dable que todos los procesos administrativos continúen abiertos.

De igual forma recurro la respuesta al punto III, pues nuevamente, al tratarse de una petición de información sobre un periodo aproximado de ocho años, no es dable que en todo este tiempo únicamente haya tres servidores públicos sancionados, y teniendo en consideración que solo en el 2015 el tamaño del presupuesto universitario supera los 10 mil millones de pesos.

Copar podrá verificarlo el ITEI, toda la información peticionada está sustentada en la

1



reglamentación de fiscalización de la Universidad, por lo que recae enteramente en el ámbito de competencia y responsabilidad del sujeto obligado, además de que al abordar el manejo financiero de los recursos públicos, los datos solicitados son de interés público.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C.

en contra de la Universidad de Guadalajara, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para desarrollara la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 146/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/100/2015, el día 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, en tanto que al recurrente se le notificaron a través de medios electrónicos el día 03 tres de marzo del mismo año.

Ahora bien, mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. Cesar Omar Avilés González, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia y Archivo

2

ÓVVG/JBJ



General de la Universidad de Guadalajara, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista de mismo al recurrente, y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Derivado de ello, mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente, remitido al correo electrónico del Actuario de dicha ponencia, teniéndole realizando manifestaciones concernientes al presente procedimiento.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Rública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV y VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, y no permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por la Universidad de Guadalajara, el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1,





fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, y no permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si en la respuesta emitida por la Universidad de Guadalajara, a la solicitud de información interpuesta por el ahora recurrente, no se permitió el acceso a la totalidad de la información solicitada, y si dicha negación se generó por la clasificación indebida de la información como reservada, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Universidad de Guadalajara, omo sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes Página 7 de 16

4

Q(**X**CI)B)



argumentos mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- El promotor no cumplió con el requisito previsto en la fracción segunda del párrafo primero del artículo 96 de la LTAIPEJM.

El promotor no acreditó debidamente su personalidad conforme a como lo ordena el artículo 137 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la LTAIPEJM, ya que de las documentales que obran no se desprende que el promotor haya acompañado copia de su identificación oficial, con la cual no se acredita su personalidad y el recurso de revisión debe **declararse improcedente**, al no haber certeza de la personalidad del promotor.

El **correo electrónico** del entonces peticionario para recibir notificaciones es **distinto** al utilizado para presentar el presente recurso de revisión, por lo que existe una duda razonable de que se trate de la misma persona.

1.2.- Con relación al **primer agravio** resulta falso que la Universidad de Guadalajara haya reservado la información sin sustento legal, pues tal y como se acredita con el Acta de Clasificación, dicha reserva se encuentra fundamentada y suficientemente motivada.

Con relación al **segundo agravio**, el promotor desvirtúa el sentido original de su solicitud de información pues es falso que la información solicitada tenga carácter exclusivamente estadístico ya que como se acredita, existe el riesgo de un daño probable, presente y específico al proporcionar la información que fue debidamente clasificada con el carácter de reservada.

En cuanto al **tercer punto de los agravios** hago de su conocimiento que tal y como fue informado los procesos requeridos por el recurrente en el periodo solicitado y con respecto a los cuales se clasificó la información, si bien no se trata de auditorías abiertas, se trata de información relacionada con acciones emprendidas en proceso para la persecución de posibles hechos delictivos, con respecto a los cuales no existe una resolución judicial definitiva, como ha quedado acreditado.

Én lo relativo al **cuarto punto de los agravios** me permito informar a esta H.
Página 8 de 16

1



Ponencia que tal y como se indicó, en el periodo requerido por el peticionario solamente existen 3 servidores públicos sancionados. En virtud de lo anterior fue debidamente proporcionada la información existente en los archivos universitarios por ser información pública ordinaria.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- La Universidad de Guadalajara, no me dio acceso a toda la información pública que le solicité, concerniente a las labores de fiscalización que realiza su contraloría interna, al poner bajo reserva los datos que pedí sin que esto se sustente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

La Universidad puso bajo reserva la totalidad de mis puntos I y II, aunque esto no se sustenta legalmente, pues los datos ahí peticionados son estadísticos o de servidores públicos que, en desempeño de sus funciones públicas estuvieron involucrados en manejos deficientes de los recursos públicos que aporta la ciudadanía.

La Universidad tampoco puede argumentar a favor de la reserva que pudieran tratarse de procesos administrativos abiertos, pues estoy solicitando información sobre un periodo aproximado de ocho años, por lo que no es dable que todos los procesos administrativos continúen abiertos.

De igual forma recurro la respuesta al punto III, pues nuevamente, al tratarse de una petición de información sobre un periodo aproximado de ocho años, no es dable que en todo este tiempo únicamente haya tres servidores públicos sancionados, y teniendo en consideración que solo en el 2015 el tamaño del presupuesto universitario supera los 10 mil millones de pesos.

Como podrá verificarlo el ITEI, toda la información peticionada está sustentada en la reglamentación de fiscalización de la Universidad, por lo que recae enteramente en el ámbito de competencia y responsabilidad del sujeto obligado, además de que al abordar el manejo financiero de los recursos públicos, los datos solicitados son de interés público.

owg/JBN



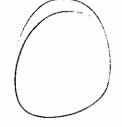
3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple de la solicitud de información.
- 3.2.- Copia simple del acuerdo de admisión.
- 3.3.- Copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, la Universidad de Guadalajara, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Copia simple de solicitud de información.



- **3.5.-** Copia simple de los oficios CTAG/UAS/437/2015, A.G./1401/2015, CTAG/UAS/0438/2014, 0664/2015, CTAG/UAS/0265/2015 y CTAG/UAS/0266/2015.
- **3.6.-** Acta de Sesión del Comité de Clasificación de la Universidad de Guadalajara, identificada con el número 1/2015.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias certificadas y copias simple, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse infundado, al tenor de lo que a continuación se expone.

Para iniciar, es conveniente precisar los agravios realizados por el recurrente consistentes de manera general en que la Universidad de Guadalajara, en su calidad de sujeto obligado,



no le dio acceso a la totalidad de la información pública que solicitó, ello, al señalar que parte de la información peticionada se encontraba y se consideraba como reservada, sin que ello desde el punto de vista del recurrente, se sustentara en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En concreto el recurrente señaló como su **primer agravio**, que la Universidad de Guadalajara puso bajo reserva la totalidad los puntos I y II de su solicitud de información, sin sustentarlo legalmente, pues lo ahí peticionado se trata de datos estadísticos o de servidores públicos que en desempeño de sus funciones públicas estuvieron involucrados en manejos deficientes de los recursos públicos que aporta la ciudadanía, señalando que el sujeto obligado no podía argumentar que lo reservado se tratase de procesos administrativos abiertos, pues lo que estaba solicitando se trataba de información sobre un periodo aproximado de ocho años, por lo que no era viable ni creíble que todos los procesos administrativos continuaran abiertos, para mayor ilustración se transcribe lo correspondiente a los puntos I y II de la solicitud de información.

Solicito se me informe de 2007 a hoy en día, los siguientes puntos en archivo Excel:

I.- Cuántos pagos fueron requeridos por la contraloría a Servidores Públicos que causaron daños y perjuicios al patrimonio de la U. de G., de acuerdo al artículo 35 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la U. de G., especificando por cada uno de los casos existentes:

- a) Monto del daño o perjuicio detectado.
- b) Año del ejercicio fiscal en el que se realizó el daño.
- c) Nombre de la dependencia y Centro Universitario donde se detecto el daño.
- d) Nombre y cargo del funcionario al que se le requirió el pago.
- e) Monto requerido por la contraloría con interés.
- f) Año en que se requirió el pago.
- g) Año en el que se pagó el monto requerido por la Contraloría.
- h) De no haber sido pagado el monto por el servidor público se me informe si fue remitido el caso al Abogado General de la Universidad.
- De haberse remitido al Abogado General, se me informe que acción jurídica en específico emprendió en contra el servidor público (tipo de sanción, denuncia penal, demanda u otras) y la resolución de las mismas.
- j) De estas acciones jurídicas emprendidas por el Abogado General, se me informen los años en que fueron emprendidas y ante qué instancias jurisdiccionales.





II.- De los hechos que la contraloría detectó como presuntamente delictuosos en sus auditorías, y que notificó a la Comisión de Hacienda del Consejo General Universitario, según el artículo 37 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la U. de G., se me informe por cada uno de estos hechos detectados:

- a) Año en que se efectuó el hecho presuntamente delictuoso.
- b) Dependencia y Centro Universitario donde se efectuó el hecho.
- c) Servidor Público (nombre y cargo) que se halló responsable del hecho.
- d) En qué consistió en específico el hecho presuntamente delictuoso.
- e) En cuanto se valuó el daño patrimonial y económico del hecho presuntamente delictuoso.
- f) Se me informe si se presentó denuncia penal por alguna instancia de la Universidad, se ser así, en qué fecha, por qué delito y cuál es el estatus actual del proceso penal (si hubo consignación, sentencia condenatoria o absolutoria).
- g) De haberse impuesto alguna sanción administrativa por alguna instancia de la Universidad, se me informe de qué tipo fue, año en que se impuso y contra quién (nombre y cargo).

Lo anterior se desprende de la respuesta emitida por la Universidad de Guadalajara a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, debido a que en ella, se citó en primer término, lo manifestado por la Contraloría General del sujeto obligado mediante el oficio 401/2015, en el que se hace referencia a que dicha área generadora de la información, a través de dicho oficio, remitía como anexo dos hojas con los puntos que le correspondía responder y que correspondían a 3 auditorías realizadas por dicha Contraloría, en las cuales pudiese existir daños al patrimonio universitario, citando las tres auditorías REV. 099/2012, REV. 105/2012 y REV. 068/2013, mismas que se encontraban en proceso; segundo, lo informado por la Oficina del Abogado General del sujeto obligado a través del oficio A.G./796/2015, mediante el cual señaló que respecto al punto I, inciso i) fueron remitidos tres casos y que en dos de ellos se emprendió la acción penal, mismos que se encontraban en proceso ante el órgano competente, y que con respecto al tercer caso se encontraban en espera del dictamen de detrimento patrimonial por parte de la Contraloría General para realizar las acciones jurídicas correspondiente; y por último lo manifestado por la **Secretaría General** de la Universidad de Guadalajara, a través del oficio IV/02/102/2015, mediante el cual refirió que en cuanto al punto I, inciso h, sí fueron remitidos a la Oficina del Abogado General y que en lo relativo al punto II, inciso g) la información resultaba inexistente.



Derivado de lo indicado a través de los oficios 401/2015, A.G./796/2015, IV/02/102/2015, del cual se desprendieron los anexos citados en el párrafo que antecede, la Universidad de Guadalajara, clasificó como información reservada los datos que en los oficios referidos y en los anexos que de los mismos se desprendían resultaron, concernientes a los puntos I, incisos a), b) c), d), e), f), g), h), i) y j), punto II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, ello, realizado por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, formalizado y documentado a través del acta de clasificación 01/2015, en la sesión extraordinaria celebrada el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

En el acta de clasificación señalada en el párrafo anterior, a través de la cual se clasificó como información reservada la que se desprendió de los oficios 401/2015, A.G./796/2015, IV/02/102/2015 y sus anexos, correspondiente a los puntos I y II de la solicitud de información, se señaló que dicha información se relaciona directamente con las acciones emprendidas por las dependencias involucradas para la persecución de actos presuntamente delictuosos, por ello se estimaba necesario mantenerse como reservada, realizando el análisis del daño presente, daño probable y daño específico, y realizando la prueba de daño correspondiente, de conformidad a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinando que la información solicitada se ajustaba a las tres hipótesis, en primer término que la información solicitada se encuentra prevista en lo señalado por el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f).

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Segundo, la revelación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, pues al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra el interés público protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,



OVVGŽJBJ



consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que ve a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la Materia, esto es, los periodos y extinción de la reserva, en virtud no tener certeza de la fecha de la conclusión de los procesos penales correspondientes, se consideraría como reservada por un periodo de 6 años, sin embargo si alguno de los procesos concluyera de manera previa dicha información podrá desclasificarse.

Tercero, se señaló que el daño que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, debido a que al dar a conocer la información se obstaculizaría la persecución de actos presuntamente delictivos que se han efectuado en detrimento del patrimonio público de la Universidad de Guadalajara, por lo que resultaba evidente que el interés particular de acceder a la información no podía considerarse mayor al daño que causaría si los presuntos responsables evaden el cumplimiento de la justicia por los actos que realizaron en perjuicio de la Institución .

Ahora bien, este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco estima que los agravios realizados por el recurrente resultan **infundados**, debido a que tal y como lo señaló el sujeto obligado: Universidad de Guadalajara, respecto a lo totalidad de los puntos I y II de la solicitud de información presentada, se sustenta y se ajusta a la totalidad de los extremos señalados por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior se desprende del análisis de la totalidad del Acta de Clasificación realizada por el comité de Clasificación de la Universidad de Guadalajara, toda vez que de la misma se advierte que se reservó lo relativo a los oficios 401/2015, A.G./796/2015, IV/02/102/2015 y sus anexos, correspondiente a los puntos I y II de la solicitud de información, por tratarse de procedimientos, procesos y/o trámites no concluidos, debido a que dicha información se relacionaba directamente con las acciones emprendidas por las dependencias involucradas para la persecución de actos presuntamente delictuosos; desde el punto de vista de los que aquí resolvemos la reserva realizada se sustenta, y es suficiente para clasificarla como reservada, toda vez que el sujeto obligado realizó el análisis y determinó y acreditó que efectivamente toda la información solicitada por el recurrente, se encuadra dentro de los tres supuestos establecidos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5

OVVG/JBJ

Página 14 de 16



Lo anterior en el entendido de que la información requerida por el recurrente, dentro de los puntos I y II de la solicitud de información, con el hecho de revelarla se interrumpiría y de alguna manera se obstaculizaría las labores de investigación que realizan las autoridades competentes, toda vez que desde el punto de vista de los que aquí resolvemos, toda la información solicitada por el recurrente, atentaría contra las labores de investigación y persecución de delitos presuntamente realizados por servidores públicos en detrimento de la Universidad de Guadalajara.

Por lo anteriormente expresado este Órgano Garante de la Transparencia considera que lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado: Universidad de Guadalajara, y se confirma la clasificación de la información correspondiente a los puntos l y II de la solicitud de información presentada por el recurrente, misma que fue decretada como información reservada mediante el acta 01/2015, celebrada en día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince.

Por otra parte, resultan también **infundados** los agravios planteados por el recurrente en el sentido de que no es dable que en todo el tiempo sobre el que versa su solicitud de información, únicamente haya tres servidores públicos sancionados, ello, en virtud de que el recurrente no aporta ni sustenta sus agravios en algún documento o sustento jurídico mediante el cual se pudiese advertir la posibilidad de la existencia de procesos o procedimientos en los que estén involucrados servidores públicos de la Universidad de Guadalajara por manejos deficientes de los recursos públicos que aporta la ciudadanía.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:



RESUELVE:

PRIMERO: Es infundado el recurso de revisión interpuesto por

en contra de la Universidad de Guadalajara, dentro del expediente 0146/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado: Universidad de Guadalajara, y se confirma la clasificación de la información correspondiente a los puntos I y II de la solicitud de información presentada por el recurrente, misma que fue decretada como información reservada mediante el acta 01/2015, celebrada en día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo

Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.

Página 16 de 16